



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, se tiene en autos el Informe N° 082-2014-MPH-A/43.47 de fecha 18 de junio de 2014, emitido por el Sub Gerente de Comercio y Mercado al Jefe del Área Recursos Humanos mencionado lo siguiente " (...) solicito rotación de secretaria de la Sub Gerencia de Comercio Mercado y Policía Municipal, debido al incumplimiento del uso del CIBERDOC, lo cual genera malestar en la población y además de las llamadas de atención e informes reiterativos, tanto es el incumplimiento que me ha llegado un oficio de OCI N° 385 solicitando información de los retrasos de los documentos;

Que, según lo establecido en el numeral 3.2.4 del manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "desplazamiento del personal", aprobado por la resolución directoral N° 013-92-INAP/DNP, la rotación cuando es en el lugar habitual de trabajo se efectiviza mediante memorando de la máxima autoridad administrativa, cuya formalidad se ha cumplido en autos es así que se tiene el memorando N° 586-2014-MPH-A/24.27, de fecha 16 de junio de 2014 de la Unidad de Recursos Humanos de la municipalidad comunicándole a la recurrente su rotación a la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias;

Que, de lo vertido anteriormente se concluye que la decisión de la autoridad, para la rotación de la recurrente tiene justificación y sustento legal, por tanto no cabe la posibilidad de atribuir una actuar arbitrario por parte de la mencionada;

Que, artículo 150° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa establece que "se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente." Asimismo el referido reglamento estipula en el capítulo X referente a las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, artículo 126° que a la letra dice "todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento". Mas si el artículo 131° del mismo cuerpo legal estipula que "Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad;

Que, por todo lo vertido precedentemente se concluye que la recurrente incurrió en la falta estipulada en el artículo 28° de la Ley de la Carrera Administrativa que nos muestra la relación de faltas de carácter disciplinario que su sanción de pende de su gravedad, a la letra dice "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; (...). Asimismo es oportuno señalar el artículo 153° del Reglamento de la Ley citado lineal arriba "los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y lo penal en que pudieran incurrir;

Que, de la documentación obrante en el expediente se tiene los Memorandos N° 586 - 2014-MPH-A/24.27 de fecha 16 de junio de 2014, N° 607-2014-MPH/A-2427, de fecha 20 de junio de 2014, N° 614-2014-MPH/A-24.27 de fecha 25 de junio de 2014, corroborados con el Acta de Constatación de fecha 27 de junio de 2014, efectuado por la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad, donde en presencia del señor Jorge Luis Ccaulla Ramírez, en su condición de Sub Gerente de Comercio, Mercado y Policía Municipal, consta en la mencionada que a esa fecha la señora Socorro Luz Conga Soto, se resistía a la rotación dispuesta como secretaria de la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal hacia la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias. Asimismo en el expediente obra el Informe N° 344-2014-MPH-A/43.47 de fecha 01 de julio de 2014 el mencionado Sub Gerente informa a la Unidad de Recursos Humanos que la mencionada secretaria a esa fecha no ha cumplido con la rotación dispuesta y continua en dicha Sub Gerencia;

Que, se tiene el artículo 152° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito. Se tiene en autos el Informe N° 0163-2014-MPH/23.26-RE proveniente del área de escalafón, de los antecedentes de sanciones disciplinarias de la trabajadora Socorro Luz Conga Soto, que es tomado en cuenta para la imposición de la sanción administrativa. Asimismo se tiene que mediante Informe N° 352- 2014-MPH-A/43.47, el Sub Gerente de Comercio, Mercado y policía municipal propone que la sanción a imponerse a la recurrente sea de 4 días de suspensión sin goce de remuneración el cual cuenta con el visto bueno del superior





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

jerárquico. Es vista de ello y todo lo vertido anteriormente es de señalar que la sanción impuesta a la recurrente está ajustada a ley descartando un actuar arbitrario por parte de la autoridad de la entidad edil;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 392-2014-MPH/OAF-RRHH, de fecha 03 setiembre de 2014, interpuesto por la trabajadora Socorro Luz Conga Soto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la trabajadora Socorro Luz Conga Soto, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANGAHUARI TUEROS
ALCALDE